

INFORMACION LEGISLATIVA (*)

A cargo de

PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH
LUIS MIGUEL LOPEZ FERNANDEZ

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. TUTELA. Regulación de la misma en Cataluña.

Ley del Parlamento de Cataluña 39/1991, de 30 de diciembre (BOE del 24 de febrero de 1992).

La presente ley, aún concediendo un mayor ámbito de desenvolvimiento a la voluntad de los padres en el establecimiento de órganos de control y vigilancia de la tutela, contempla tales medidas como complementarias y no sustitutorias del control judicial, siendo en este sentido la regulación catalana totalmente asimilable al sistema delineado por el Código Civil, cuya redacción es seguida muy de cerca por el legislador autonómico.

Los órganos tutelares establecidos por la disposición autonómica son: el tutor, el protutor, el administrador patrimonial, el curador y el defensor judicial. La figura del *administrador patrimonial* está prevista para los supuestos en que el patrimonio del tutelado aconseje separar los ámbitos personal y patrimonial en que la actividad tutelar se desarrolla (en perfecta armonía con la figura del tutor de los bienes, contemplada en el artículo 236-1.º del Código Civil).

Mayores peculiaridades presenta la institución del *protutor*, cuyo nombramiento es obligatorio siempre que el patrimonio del sometido a tutela *sea importante*, según la redacción dada a la exposición de motivos de la ley, o siempre que exista algún patrimonio, según el tenor del artículo 70 del texto normativo. Configurado como órgano fiscalizador de la tutela, no desplaza, sin embargo, la intervención judicial, salvo en los casos previstos por el artículo 61 de la Ley. Sus funciones concretas se relacionan en el artículo 71 de la disposición autonómica.

Resulta destacable, por el contraste planteado en relación con el artículo 279 del Código Civil, el establecimiento de un plazo de *prescripción de tres años*, contados a partir de la extinción de la tutela, tanto para la reclamación de responsabilidad por los daños causados al pupilo en el ejercicio de la actividad tutelar, como para exigir la preceptiva rendición de cuentas (arts. 42-2 y 44-1 de la ley, respectivamente).

(*) Comprende las disposiciones publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* durante el último trimestre de 1992.

Se impone además al tutor o al protutor el *depósito en el Registro Civil de las Cuentas Anuales* correspondientes a la gestión llevada a cabo por el tutor o el administrador patrimonial, al objeto de facilitar su consulta a las personas interesadas.

La peculiaridad más relevante en relación con la curatela consiste en la alusión expresa al *curator bonorum*, cuya regulación se contempla en el Libro de Sucesiones de la Compilación.

Por último y para cerrar este catálogo de peculiaridades, es preciso señalar que la normativa correspondiente a la prórroga o rehabilitación de la Patria Potestad contempla expresamente la posibilidad de que el juez deniegue su otorgamiento, teniendo en cuenta la situación de los padres y su relación personal con el hijo incapaz.

2. Derecho de Obligaciones

2. VIVIENDA. Regulación de diversos aspectos relativos al fomento, promoción, construcción y venta de viviendas en Cataluña.

Ley del Parlamento de Cataluña 24/1991, de 29 de noviembre (BOE del 18 de febrero de 1992).

La presente disposición, promulgada por la Generalidad de Cataluña con el amplio objeto de regular las condiciones de habitabilidad que han de reunir las viviendas, estableciendo al tiempo medidas de protección para sus adquirentes o usuarios y de fomento para su construcción, incorpora un heterogéneo conjunto normativo, que podría resumirse del siguiente modo:

1. *El Título I*, bajo la denominación de «Ubicación y Construcción de Viviendas», se subdivide en dos capítulos destinados a establecer los requisitos medioambientales exigibles a las zonas destinadas a uso residencial y a las autorizaciones, proyectos y licencias precisas para la construcción de las viviendas. Es especialmente destacable en este sentido el artículo 14 de la ley, que impone la necesidad de que la descripción del inmueble en las escrituras públicas de declaración de obra nueva y de división horizontal se ajuste a los datos de la licencia, imponiéndose a notarios y registradores de la propiedad que, para autorizar e inscribir escrituras de declaración de obra nueva y de división horizontal, se acompañe la licencia de edificación y certificación emitida por el técnico competente, acreditativa de la finalización de la obra conforme al proyecto y a las modificaciones del mismo debidamente aprobadas. La licencia y las certificaciones habrán de testimoniarse en las escrituras correspondientes. Se reproduce así, si bien con una redacción criticable, que no diferencia entre obra nueva en construcción o terminada, la disposición contenida en el artículo 25-2 de la vigente Ley 8/1990 de Reforma del régimen Urbanístico y Valoraciones del suelo.

2. *El Título II*, rotulado «La transmisión de la vivienda», presenta capital interés. Sistematizado en cinco capítulos, el primero de ellos establece la necesidad de que los promotores otorguen, antes de la venta de las viviendas, una garantía suficiente que cubra la reparación de los defectos en la construcción y de los daños que de ellos se deriven sobre la vivienda. Los tipos de garantías, plazos, cuantías y medios para hacerla efectiva, se difieren a un futuro reglamento, imponiéndose su vigencia incluso en caso de extinción de la personalidad del promotor y exigiéndose a notarios y registradores de la propiedad, para autorizar e inscribir escrituras de transmisión de viviendas, que vayan estas acompañadas de *testimonio de la carta de garantía*.

El capítulo segundo contiene diversas normas relativas a la publicidad, información y oferta referidas a venta, alquiler o cualquier otra cesión de viviendas a título oneroso. Contiene algunas normas de derecho dispositivo en relación con la interpretación de la información suministrada y las características a que ha de extenderse esa información.

Los capítulos tercero y cuarto establecen una serie de requisitos previos para la venta de viviendas en proyecto o en construcción y para la venta y alquiler de viviendas terminadas, en el marco de una actividad empresarial o profesional.

El capítulo quinto está dedicado a relacionar la documentación que ha de facilitarse a los adquirentes y cesionarios de viviendas. Reviste especial interés el denominado *libro del edificio* que ha de poner el Promotor a disposición del adquirente y en su caso de la comunidad de propietarios, dado que en él se contiene la completa descripción técnica y jurídica de la construcción, además de los datos e identificación del promotor, del constructor y de los técnicos intervinientes en el proyecto y dirección de la obra. Se establece expresamente que en todos los contratos de enajenación se pactará, de común acuerdo entre adquirente y vendedor, la elección de fedatario para el otorgamiento de escritura pública, haciéndose constar este acuerdo por el fedatario autorizante.

3. *El Título III* aborda, en tres capítulos, los deberes de conservación de propietarios y usuarios y la obligación del propietario de asegurar la vivienda al menos por los riesgos derivados de causas fortuitas, fuerza mayor y daños contra terceros. regula también las actuaciones de rehabilitación de las edificaciones y de adaptación especial de las viviendas o sus elementos comunes para su utilización por personas con movilidad reducida, estableciéndose en este último caso la posibilidad de que la autorización para llevarlas a cabo pueda ser otorgada por la Administración, si es denegada por el propietario o la comunidad de propietarios..

4. *El Título IV* presenta menor interés para el derecho privado, al contemplarse en el mismo algunas medidas para el fomento público de la vivienda, si bien resultan destacables los derechos de opción de compra, tanteo y retracto, establecidos a favor de la Generalidad en las transmisiones de viviendas de protección oficial; como garantía de las mismas se establece la imposibilidad de que las transmisiones de viviendas de protección oficial sean inscritas en el Registro de la Propiedad sin que se acrediten las notificaciones preceptivas.

5. *El Título V* contiene el Régimen Disciplinario, con una prolija enumeración de infracciones, sistematizadas en muy graves, graves o leves, y sus correspondientes sanciones.

3. *Derechos reales*

3. DERECHOS REALES DE GARANTIA. Regulación de las Garantías Posesorias sobre cosa mueble en Cataluña.

Ley del Parlamento de Cataluña 22/1991, de 29 de noviembre (BOE de 9 de enero de 1992).

A) Exposición:

La Comunidad Autónoma de Cataluña, invocando como título de atribución competencial el artículo 9.2 de su estatuto de autonomía en relación con el artículo 149.1.8 de nuestro Texto Constitucional, ha procedido a una detallada regulación del Derecho de Retención y de la Prenda Mobiliaria, agrupando ambas figuras bajo la genérica denominación de «Garantías Posesorias sobre cosa mueble».

1) En el Capítulo primero de la norma presentada, se contienen, bajo el rótulo de disposiciones generales, los efectos comunes de ambos derechos de garantía mobiliaria, destacando la posibilidad de acudir a la realización del valor de la cosa retenida y la de imputar los frutos de la cosa a los intereses de la deuda garantizada, sea cual sea la naturaleza de esta última. No obstante, tratándose del derecho de retención, se establece

que, tanto en la imputación de los frutos como en la atribución del precio obtenido a través de la realización del valor de la cosa, el crédito del retenedor no goza de privilegio alguno.

2) En el Capítulo segundo se contiene la regulación específica del derecho de retención sobre cosa mueble, resultando destacables los aspectos siguientes:

a) Se establecen una serie de supuestos, previstos expresamente por la ley como relaciones obligatorias que originan el nacimiento de este derecho, complementados por una cláusula general en la cual se establece la posibilidad de otorgar esa misma garantía a otras obligaciones en virtud de ley.

b) Se contempla la posibilidad de que sean distintas las personas del deudor y del propietario de la cosa retenida.

c) Se otorga eficacia ante terceros al derecho de retención. El retenedor puede negarse a la restitución, en tanto su crédito no haya sido satisfecho, frente a cualquiera que le reclame la entrega de la cosa.

d) Se requiere la comunicación notarial, al deudor y al propietario, de la decisión de retener y el transcurso de tres meses sin que exista oposición judicial por parte de estos, para acudir a la realización del valor de la cosa mediante la subasta notarial regulada en la ley. Sin embargo, se establece también el importante requisito adicional de que se haya procedido a la valoración del bien *de mutuo acuerdo*, entre acreedor y propietario.

e) Expresamente se establece como causa de extinción del derecho la devolución voluntaria de la cosa por parte del acreedor.

f) Se confiere *al deudor* la facultad de imponer la sustitución de la cosa retenida por una garantía o afianzamiento solidario de entidad de crédito. Curiosamente, contemplada la posibilidad de que deudor y propietario sean personas distintas, la ley (que como ya dijimos pide el acuerdo entre deudor y propietario sobre el valor de la cosa para acudir a la realización de su valor) otorga al menos interesado en ello la potestad de sustituir el derecho de retención por otra garantía.

3) El Capítulo tercero contiene los preceptos destinados a la regulación del derecho real de prenda, respecto de los cuales podríamos destacar los siguientes aspectos:

a) Se alude expresamente a la posibilidad de que la prenda se constituya en garantía de obligaciones futuras.

b) Se contempla, también de modo expreso, que la prenda pueda garantizar varias obligaciones, ya contraídas o por contraer, entre el mismo deudor y el mismo acreedor, durante un período de tiempo y por una cuantía máxima convenidos (en alusión bastante clara a la prenda en garantía de una cuenta de crédito).

c) Se establece que, en virtud de pacto establecido al constituirse el derecho real, pueda el deudor sustituir la totalidad o parte de las cosas fungibles dadas en prenda, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por la propia ley.

d) Los gastos de conservación quedan sometidos por la ley al mismo régimen que la prenda (y no al del derecho de retención).

e) Se regulan algunos aspectos de la subasta notarial destinada a la realización de valor de la cosa pignorada.

B) Observaciones:

El principal problema que esta Ley plantea es el de determinar si el artículo 149.1.8 de nuestra Constitución, cuando viene a afirmar la competencia exclusiva del Estado en relación con la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí

donde existan y sobre la base de la facultad otorgada al fiduciario nombrado por el testador en el párrafo segundo del artículo 206 de la Compilación Catalana, o de la que confería al enfiteuta el derogado artículo 301 del mismo cuerpo normativo, facultada a la Comunidad Catalana no ya para regular el concreto derecho de retención reconocido al fiduciario o al enfiteuta (cosa quizá más ajustada a la prescripción constitucional, aún cuando también dudosa), sino para promulgar un texto que desarrolle el Derecho de Retención, de discutida naturaleza, y el derecho real de Prenda Mobiliaria.

En tal sentido, si se entiende que es suficiente la mera cita de un derecho o una institución jurídica por un texto de Derecho foral para atribuir a la respectiva Comunidad Autónoma competencias sobre ese derecho o institución, y dado el hecho de que en el propio artículo 206 de la Compilación catalana se contempla la posibilidad de sustituir el derecho de retención por fianza hipotecaria, pronto nos podríamos encontrar ante una norma autonómica relativa al derecho real de hipoteca, y sucesivamente con la ruptura del difícil equilibrio que possibilitó finalmente, durante el siglo pasado, la promulgación del Código Civil. Además, parece evidente que una tal interpretación vaciaría de contenido la competencia estatal en relación con la legislación civil, configurada curiosamente con carácter exclusivo.

Desde una óptica exclusivamente atenta al contenido de la disposición presentada, hay que resaltar que la regulación del derecho de retención (en relación con el cual lamentara el Tribunal Supremo en su conocida sentencia de 24 de junio de 1941 la carencia de una teoría unitaria en nuestro ordenamiento), presenta sus más discutibles aspectos en la eficacia que se le otorga frente a terceros, y en la posibilidad de realización del valor de la cosa por el tenedor. Sin embargo, la oponibilidad frente a terceros del derecho de retención es admitida comúnmente por la doctrina, y la posibilidad de acudir a la enajenación notarial se ve fuertemente mediatizada por la necesidad de que, previamente, se haya procedido a la valoración de la cosa retenida *de mutuo acuerdo* entre el acreedor y el propietario, sin que se establezca alternativa alguna a la falta de ese acuerdo, afirmándose expresamente además que ello no implica otorgar privilegio alguno al crédito originador del derecho de retención.

Por todo ello, la regulación acogida no viene sino a consagrar a nivel legislativo algunos planteamientos doctrinales (un resumen del estado general de la cuestión puede hallarse en Beltrán de Heredia: «El derecho de retención», *Revista de Derecho Privado*, 1952, págs. 1005 y ss., o en Viñas Mey, «El derecho de retención», *Revista de Derecho Privado*, 1922, págs. 102 y ss.), adoleciendo además de lagunas como la apuntada anteriormente acerca de la posibilidad de imponer la sustitución del objeto de retención, otorgada al deudor y no al propietario (al menos expresamente).

Menor peculiaridad reviste la regulación del derecho real de prenda, toda vez que sus expresas referencias a la posibilidad de constituir esta garantía en relación con obligaciones futuras, o de fijar la cuantía máxima a que se extiende la garantía en determinados supuestos, no vienen sino a reproducir opiniones comúnmente admitidas por la doctrina, que viene considerando la alusión del artículo 1861 del Código Civil a las obligaciones puras y condicionales como una mera manifestación *ad exemplum* del espíritu del precepto, favorable a una amplia consideración de los supuestos en los cuales cabe constituir una garantía pignoratícia (baste referir como ejemplo de esta generalizada opinión a Guilarte Zapatero y los autores por él citados en «Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales», tomo XXIII, EDERSA, 1979, págs. 379-382).

En resumen, parece que la regulación contenida en la Ley autonómica presenta una escasa utilidad práctica, al no aportar novedad alguna que el tráfico jurídico estuviera imponiendo, y en cambio plantea un delicado problema de constitucionalidad en materia tan profundamente implicada con la unidad de mercado cual es la de los derechos reales de garantía.

4. *Derecho de familia***4. ADOPCION. Se establecen medidas de Protección de los Menores Desamparados y se regula la Adopción en Cataluña.**

Ley del Parlamento de Cataluña 37/1991, de 30 de diciembre (BOE del 21 de febrero de 1992).

A través de la presente disposición queda derogada la remisión al Código Civil contenida en la Compilación del Derecho Civil de Cataluña y relativa a los tipos de adopción, las reglas de capacidad y las formas de constitución de la misma.

A pesar de su evidente similitud con la norma contenida en el Capítulo V del Título VII del Libro I del Código Civil, la Ley Catalana presenta algunas peculiaridades, entre las que podríamos destacar las siguientes:

1) La protección establecida por la Ley se extiende a los menores desamparados domiciliados o *que se hallen eventualmente* en Cataluña.

2) En relación con la medida de acogimiento familiar, el texto comentado diferencia entre acogida simple, para situaciones de desamparo en las cuales parece posible el reintegro futuro a la familia de origen del menor y acogida preadoptiva, configurada como período de prueba necesario, salvo en los supuestos establecidos en el artículo 19-1-a) de la Ley, para proceder a la adopción.

3) Se contempla expresamente, junto a la adopción por ambos cónyuges, la posibilidad de adopción por una pareja de hombre mujer que conviva maritalmente con carácter estable.

4) La prohibición de adoptar a un pariente, en segundo grado de afinidad y en línea colateral, se condiciona expresamente a la subsistencia del matrimonio que origina el parentesco. También se establece la audiencia, en el proceso judicial de adopción y siempre que ello sea posible, de los hijos del adoptante o de los adoptantes, si los hay y tienen suficiente juicio.

5) En cuanto a los efectos de la adopción, no se contempla la posibilidad establecida por el artículo 178-2-2.º del Código Civil de que subsistan los vínculos jurídicos con la familia anterior del adoptado cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor (salvo que ambos convivan maritalmente).

Se impone, no obstante, la subsistencia de los vínculos jurídicos con la familia de origen en lo relativo a la sucesión intestada y a los derechos legitimarios, así como en cualquier otro caso en que lo establezca la ley.

Existen por último previsiones específicas acerca de los apellidos de las personas adoptadas, y se reconoce expresamente al adoptado, a partir de su mayoría de edad, el derecho al ejercicio de las acciones tendentes a averiguar quiénes han sido sus progenitores biológicos, sin que ello afecte a la filiación adoptiva.

5. *Derecho de sucesiones***5. DERECHO CIVIL EN CATALUÑA. Se promulga el Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña.**

Ley del Parlamento de Cataluña 40/1991, de 30 de diciembre (BOE del 27 de febrero de 1992).

La presente ley ha sido promulgada por la Generalidad de Cataluña con la doble finalidad de establecer una normativa autónoma, completa y global del derecho sucesorio.

rio catalán, que permita la exclusión del recurso a la aplicación directa o supletoria del Código Civil en Cataluña, y de adaptar el derecho sucesorio tradicional a la realidad actual, viniendo en este sentido a desplazar la regulación contenida en los artículos 63 a 276 de la Compilación Catalana y en al Ley 9/1987, de 25 de mayo, de sucesión intestada.

Según el propio preámbulo de la disposición, se ha pretendido verificar tal adaptación sin derogar los grandes principios del Derecho Romano, arraigados en el Derecho Sucesorio Catalán, tales como el de necesidad de institución del heredero, universalidad del título de heredero, incompatibilidad de títulos sucesorios, prevalencia del título voluntario, modulada además por el de prelación de la sucesión pactada sobre la testamentaria, o perdurabilidad del título sucesorio.

Formalmente la ley se compone de 396 artículos, cuatro disposiciones finales y diez transitorias, sistematizándose el articulado en seis títulos dedicados a la regulación de las disposiciones generales, los heredamientos, la sucesión testada, la sucesión intestada, las otras atribuciones sucesorias determinadas por la ley y las donaciones *mortis causa*.

II. DERECHO REGISTRAL

6. REGISTRO MERCANTIL CENTRAL. Se regula el citado organismo. Orden de 30 de diciembre de 1991 (BOE del 24 de enero de 1992).

La presente orden contiene el desarrollo de las previsiones establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil en relación con el Registro Mercantil Central, tanto en lo relativo al funcionamiento interno del mismo como a otras cuestiones que la experiencia práctica ha mostrado necesitadas de puntualización.

Además, a través de una disposición adicional, se determina el modo en que el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles ha de participar en el resultado económico del Registro Mercantil Central.

III. DERECHO MERCANTIL

7. COMERCIO INTERIOR. Regulación de su ejercicio en el ámbito territorial de Cataluña.

Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre (BOE del 24 de enero de 1992).

La presente Ley, estructurada en cuatro capítulos, una disposición adicional, cuatro finales y una derogatoria, tiene por objeto la regulación administrativa, en el ámbito de Cataluña, de algunos aspectos del comercio interior y de determinadas modalidades de venta y prácticas comerciales.

— Se define así en su Capítulo I la actividad comercial mayorista y detallista, imponiendo la separación física de su ejercicio cuando se lleve a cabo en unidad de local.

— En el Capítulo II se contienen una serie de preceptos dedicados a concretar las condiciones administrativas precisas para el ejercicio de la actividad comercial. Se crea además el registro de comerciantes, con la declarada finalidad de conocer y evaluar las estructuras comerciales dentro del ámbito de Cataluña, pero contemplándose la inquietante posibilidad de que el Gobierno de la Generalidad establezca reglamentariamente

los requisitos de homologación y cualificación técnica o de experiencia precisos para inscribirse en el mismo. También se regulan el horario comercial y los requisitos administrativos de los precios, así como la información a facilitar al público en relación con ambas materias.

— En el Capítulo III se contienen algunas disposiciones específicas en relación con la venta itinerante, la venta domiciliaria, la venta a distancia, la venta a través de máquinas automáticas, la denominada venta en cadena o en pirámide, las ventas a precio rebajado y la oferta de premios o regalos mediante sorteo.

— El Capítulo IV, por último, contiene el régimen sancionador aplicable a la infracción de los distintos preceptos de la Ley.

8. MERCADO DE VALORES. Representación de valores mediante anotaciones en cuenta y regulación de la compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero (BOE del 20).

A) Exposición:

1. Regulación general de los valores representados por anotaciones en cuenta: Desarrollando las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores se establecen las reglas principales de esta modalidad de derechos, como son la necesaria aplicación a todos los valores de una emisión o la irreversibilidad de su utilización.

La transformación de los títulos existentes en anotaciones en cuenta, exige el desarrollo de un procedimiento, con la debida publicidad, que culmine con la destrucción de los títulos.

Singular importancia reviste el acto inicial que determina la representación de los valores por anotaciones contables, que debe formalizarse en escritura pública a la que se dota de especial publicidad. En ella constarán las características de los valores y la entidad encargada del registro contable.

El registro de valores se configura, más bien, como registro de titulares dotado de eficacia similar a la propia de los registros públicos. Así, se establece el efecto constitutivo de la inscripción inicial, el traslativo de la transferencia contable, con plenos efectos frente a terceros, se produce fe pública registral y plena legitimación a favor del titular. También se aplican a estos registros los principios de prioridad y tracto sucesivo.

Por lo demás, los valores anotados en cuenta son fungibles por lo que no es posible identificar separadamente a los que tengan idénticas características (art. 17).

A las notas públicas de los registros de valores se añade también la función certificante, con el fin de acreditar exteriormente la titularidad de valores. Corresponderá su emisión a la entidad encargada de la llevanza del registro o la adherida al sistema y producirá el efecto de inmovilizar temporalmente los valores a que se refiera (art. 21).

2. Organización de los registros de valores: La regulación es distinta según los valores estén o no admitidos a negociación en Bolsa.

a) Valores negociables en Bolsa. La representación de los valores por anotaciones será requisito necesario para el acceso a su negociación bursátil. Corresponderá al Servicio de Compensación y Liquidación la llevanza del Registro Central en el cual para cada entidad adherida al sistema y para cada clase de valor estará abierta una cuenta que refleje las posiciones propias y otra para las posiciones de terceros clientes. A su vez, las entidades adheridas llevarán registros contables equivalentes que recogerán las operaciones de sus clientes. Para el manejo de los registros se asignarán referencias

específicas a los saldos de las entidades adheridas y a los que pertenezcan a sus clientes.

El Servicio de Compensación y Liquidación controlará en cada momento los saldos de las cuentas de valores.

Los arts. 36 a 42 del Real Decreto determinan las operaciones contables a realizar como consecuencia del ingreso de los valores en el sistema de anotaciones, de su transmisión, de la constitución de derechos reales limitados sobre los mismos y para hacer constar los derechos de suscripción preferente.

Esta regulación tiene carácter supletorio de las especiales dictadas para el mercado de deuda pública en anotaciones o para los mercados secundarios oficiales distintos a las Bolsas.

b) Valores no admitidos a negociación en mercados oficiales: El registro contable se llevará por una Sociedad o Agencia de Valores que desarrolle esta actividad, por designación de la entidad emisora de los valores. El registro consistirá en un sistema informatizado de referencias numéricas que se referirá a los saldos de valores e identificará su clase y titular.

Las transmisiones de valores se reflejarán contablemente cuando se presente a la entidad encargada el documento que acredite la operación (documento público, o expedido por Sociedad o Agencia de Valores o bien el que refleje el consentimiento de las partes, según el art. 50, pp. 2 y 4).

3. Liquidación y compensación de operaciones bursátiles. La ejecución de las operaciones bursátiles, mediante una primera compensación multilateral entre los miembros del mercado y la posterior liquidación de los saldos se regula sobre los siguientes principios: Universalidad, entrega contra pago, objetivación de la fecha, aseguramiento y neutralidad financiera. Para el logro de estos fines se establece un entramado de medidas que asegura el buen fin de las operaciones, como son: préstamo de valores, recompra, penalizaciones y constitución de fianzas.

La parte final del Real Decreto es puramente organizativa. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores deberá constituirse como sociedad anónima dedicándose exclusivamente a su gestión, aunque se permite que lleve el registro de valores no negociables, para lo que se le atribuye la condición de Agencia de Valores. Su capital pertenecerá a las Sociedades Rectoras de las Bolsas y a las Entidades adheridas. Serán Entidades adheridas al Servicio las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa y las entidades financieras que, teniendo medios técnicos adecuados lo soliciten de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

B) Observaciones:

El presente Real Decreto desarrolla y permite la aplicación del régimen de anotaciones en cuenta establecido por la Ley del Mercado de Valores, 24/1988, de 28 de julio (véanse sus arts. 5 al 12) además de regular el Servicio de Compensación y Liquidación bursátil (art. 54 de la Ley) que, por su especialidad, debería ser objeto de otra disposición separada. La reunión de ambas regulaciones se produce al configurar el nuevo sistema de anotaciones en cuenta como opuesto al llamado sistema de fungibilidad de los valores, regulado por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril y orden de 20 de mayo siguiente que lo desarrolla, específicamente referidos a la negociación bursátil. El nuevo sistema sustituye al de títulos fungibles y lo supera, al imponerse con generalidad a todos los valores bursátiles (el tránsito se regula con detalle por las disposiciones transitorias), pero no se informa en principios distintos; ni siquiera su modo de funcionamiento discrepará radicalmente, pues hasta un elemento tan característico como la

«referencia técnica» mantiene su virtualidad como elemento identificador de los saldos de valores de cada titular.

En cuanto al Servicio de Compensación y Liquidación bursátil, también se configura como opuesto al sistema anterior en que tales operaciones correspondían al órgano rector de las Bolsas de Valores, proclamándose con énfasis su neutralidad financiera y la prohibición de realizar operaciones de intermediación. Tales declaraciones son poco realistas y el mismo Decreto las limita a sus justos términos al prever la concurrencia del Servicio, como Agencia de Valores, en el registro de valores no bursátiles. El logro de los fines declarados dependerá obviamente, del funcionamiento del Servicio y de su coste, que es determinante del volumen de inversión canalizado por los mercados bursátiles nacionales.

9. COMPETENCIA. Desarrollo parcial de la Ley 16/1989, de 17 de julio de Defensa de la Competencia.

Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero (BOE del 29).

La presente disposición viene a desarrollar el artículo 5 de la Ley de Defensa de la Competencia, autorizando en bloque para el mercado nacional determinados acuerdos o prácticas que, a través de idéntica técnica, han sido permitidos por el Derecho comunitario para su ámbito de aplicación.

Contiene también la regulación reglamentaria del procedimiento a seguir para la obtención de la autorización singular al amparo del artículo 3 de la Ley y del Registro de Defensa de la Competencia, cuyo objeto será la inscripción de los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que el Tribunal de Defensa de la Competencia haya autorizado, de los que haya declarado prohibidos total o parcialmente, y de las operaciones de concentración económica o toma de control de empresas, a que se refiere la Ley de Defensa de la Competencia.

V. OTRAS DISPOSICIONES

10. CONTRATO DE TRABAJO. Se fija el salario mínimo interprofesional para 1992.

Real Decreto 3/1992, de 10 de enero (BOE del 11).

El Salario mínimo para trabajadores desde dieciocho años se fija en 1876 pesetas/día o 56.280 pesetas/mes.

Otro Decreto de la misma fecha lleva a cabo la actualización, para 1992, de las pensiones y demás prestaciones de protección social pública.

11. CIRCULACION DE VEHICULOS. Se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Real Decreto 13/1992, de 17 de enero (BOE del 31).

El presente reglamento viene a desarrollar el artículo 2 del título preliminar y los títulos II y III del texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, contemplando, por tanto, entre otras materias, las relativas al ámbito de aplicación de la ley y al tránsito de peatones, vehículos y animales por las vías y terrenos utilizados para la común circulación.

12. SEGURIDAD CIUDADANA. Establecimiento de normas para su protección.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero (BOE del 22).

El Capítulo II de esta controvertida Ley contiene algunas previsiones de cierto interés para el Derecho Privado, entre las cuales podríamos destacar las siguientes:

1. En la sección primera del citado Capítulo se establece una habilitación en favor del ejecutivo para reglamentar y controlar las actividades de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación y tenencia de armas y explosivos, calificándose además las actividades de fabricación, comercio y distribución de tales elementos como sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, a los efectos previstos en la Ley de Inversiones Extranjeras en España.

2) En la sección segunda se contempla la posibilidad de que el gobierno dicte medidas de policía administrativa en relación con los espectáculos y actividades recreativas de carácter público y en atención a las finalidades contempladas en la ley.

3) La sección cuarta contiene una serie de previsiones heterogéneas, centradas básicamente en torno a deberes de registro e información, en relación con actividades que se consideran relevantes para la seguridad ciudadana, tales como las de hospedaje, comercio o reparación de objetos usados, compraventa de joyas, alquiler o reparación de vehículos a motor, tenencia y uso de embarcaciones de alta velocidad o fabricación, almacenamiento y comercio de productos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración o transformación de drogas y estupefacientes.

4) Por último, la sección quinta del citado Capítulo II habilita al Ministerio del Interior para que, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente, pueda ordenar la adopción de medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones comerciales, industriales y de servicios en evitación de actos delictivos.

Todas estas actuaciones administrativas, encuadradas tradicionalmente entre las funciones de policía, estaban reguladas por un conjunto heterogéneo de disposiciones, a veces de ínfimo rango. La presente Ley Orgánica lleva a cabo, pues, una estimable labor de depuración y legalización de las potestades administrativas.